

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

ABOGACIA



Modelo de Caso – Medio Ambiente

“LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA AMBIENTAL”

Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. Comunidades
Aborígenes del distrito Abrolaite c/ Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S.

A. Sobre Recurso de Inconstitucionalidad. Año: 2015.

MENDOZA, NOELIA ABIGAIL

2019

SUMARIO: I. Introducción. – II. Hechos relevantes del caso – II.A. Reconstrucción de la premisa Fáctica. – II.B. Historia Procesal. – II.C. Descripción de la decisión del Tribunal. – III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia.- IV. La descripción del análisis conceptual.- IV.A. Antecedentes Doctrinarios.- IV.B. Posición del Autor. - VI. Conclusiones. - VII Referencias.

I – INTRODUCCION:

La reforma constitucional de 1994 incorpora el art. 41, consolidando el medio ambiente como un bien jurídico protegido. El gobierno de la nación asume los poderes de policía que corresponde a la tutela ambiental en todo el territorio de la Republica, y el Congreso dicta la normativa básica que establece los presupuestos mínimos de protección del ambiente. En consecuencia, las provincias a través de sus legislaturas deben dictar las normas complementarias de aplicación en sus jurisdicciones a fin de hacer efectiva esta protección.

La carga dinámica de la prueba, es una teoría del derecho probatorio que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, sin importar si es actor o demandado, surge como consecuencia de un caso de responsabilidad médica en nuestro país; es Jorge W. Peyrano quien, en su obra “Cargas Probatorias Dinámicas”, sostiene que “más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla”. (Becerra, 2012, p 8).

Esto implica que la carga de la prueba no está señalada de antemano es decir no se establece previamente el sujeto que debe probar de acuerdo con lo que persigue.

En el fallo del Superior Tribunal de Justicia, Expte. CA- 12095/15 “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C – 035856/2014 Cautelar Prohibición de Innovar: Comunidad Aborigen del distrito Abralaité c/ Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S.A.” se presenta un problema procesal en donde se debía resolver si hacía lugar a la demanda de Inconstitucionalidad admitiendo como prueba documental los siguientes: Expte. Administrativo N° 0613- 163/06 que se tramita ante la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, el Expte. N° 400/07 que corresponda a actuaciones preliminares de UFIMAS que se tramita ante el Juzgado Federal N° 1, página web del CONICET de donde surge el estudio “Concentración de metales pesados en la Cuenca del Río Yacoraite” y el informe glaciares y zonas peri glaciares realizadas por el antropólogo Néstor Omar Ruiz; los cuales en su momento fueron rechazados por la sala primera del Tribunal Contencioso Administrativo basándose en la ley procesal provincial considerando que las mismas no fueron ofrecidas en su oportunidad, por lo tanto el Tribunal decidió resolver el caso sin ordenar su producción.

No cabe duda que estamos ante un problema de prueba; pues por la ausencia de pruebas relevantes aportadas, el tribunal resolvió el caso basándose en cuestiones procesales, dejando de lado el problema de fondo.

Es sabido que las pruebas que cada una de las partes aporta constituye parte fundamental en el proceso, pues a través de estas, las partes buscan sustentar sus pretensiones; no obstante en materia ambiental se otorga al juez la potestad de disponer las medidas necesarias para probar los hechos dañosos y llegar a la verdad jurídica debatida con el fin de proteger el interés general (medio ambiente) consagrado en el art 41 de la C.N. y ley 25.675.

II - HECHOS RELEVANTES DEL CASO:

II.A.- Reconstrucción de la Premisa Fáctica:

La Dra. Silvana Morel en nombre y representación de las Comunidades Originarias del Distrito de Abralaite presentó un recurso de Inconstitucionalidad, en contra Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S. A; en donde pretendía recurrir la decisión de la Sala I del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy (Expte. C- 035856/2014), el cual rechaza la prueba ofrecida por la parte actora, a saber; el Expte. N° 0613-163/06, que se tramita ante la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, Expte. 400/07 actuaciones preliminares UFIMAS que se tramita ante el Juzgado federal N° 1, página web del CONICET de donde surge el estudio “Concentración de metales pesados en la Cuenca del Rio Yacoraite” y el informe de glaciares y zonas peri glaciares realizadas por el antropólogo Néstor Omar Ruiz, argumentando que estas no fueron ofrecidas en su oportunidad, como lo prescribe la ley procesal provincial; dejando de lado los principios establecidos en la ley 25.675 de presupuestos mínimos en materia ambiental, donde se le atribuye al juez amplias facultades para ordenar conducir o probar los hechos dañosos relevantes para llegar a una solución justa del problema de fondo.

II.B. – Historia Procesal:

En el año 2015, se inicia el proceso con la demanda por Prohibición de Innovar presentada por las Comunidades Aborígenes del distrito Abralaite, Santa Ana, Rio Grande y Agua de Castilla por la que solicita a la Provincia de Jujuy y la empresa minera El Aguilar S.A. la suspensión de los proyectos de exploración y la actualización de los proyectos de explotación minera en la serranía de El Aguilar, mientras se regule la provisión y abastecimiento del uso del agua y se finalice el inventario nacional de Glaciares.

El 23 de septiembre de 2015 el tribunal en lo Contencioso Administrativo resolvió rechazar el reclamo interpuesto ante el Cuerpo por considerar improcedente la prueba de la que intenta valerse la accionante.

En contra de lo resuelto por este Tribunal la Dra. Silvana Morel, en representación de las Comunidades Aborígenes, interpone recurso de Inconstitucionalidad; aduciendo que la sentencia es arbitraria y violatoria de la ley 25.675 de Política Nacional Ambiental.

El STJ de Jujuy decidió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Comunidades Aborígenes, aplicándose la previsión del art. 32 de la ley 25.675 en la instancia de la apertura a prueba de la causa. Por otro lado hacer lugar a la aplicación del Tratado de la OIT 169.

II.C. – Descripción de la decisión del Tribunal:

Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad el 07 de septiembre de 2016, en contra de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y lo obrado en esta. En concreto decidió hacer lugar el pedido de la actora, admitiendo como prueba documental, pericial y demás informes oportunamente ya nombrados.

III – IDENTIFICACION Y RECONSTRUCCION DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA:

Para arribar a tal decisión el Tribunal conformado por Sergio Ricardo González, Federico Francisco Otaola y Clara de Falcone en votación unánime tuvieron en cuenta las reglas procesales en materia ambiental las cuales deben ser interpretadas con un criterio amplio, por lo tanto se debe aplicar primordialmente la Ley General de

Ambiente 25.675, específicamente el art. 32, posibilitando la producción de aquella prueba que mejor convenga a la búsqueda de la verdad.

Por otro lado también se pone de relieve la jurisprudencia sobre la cual encuentra sustento dicha decisión, a saber;

Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros s/ acción de amparo del 22/03/2016.

IV- LA DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL:

IV.A. - Análisis Doctrinario.

La teoría de la carga dinámica de la prueba tiene origen europeo, la manifestación más antigua de esta data de 1823 y fue expuesta por el inglés Jeremías Bentham, dicho autor evidenció el abuso y las demoras causadas por encontrarse la carga probatoria sobre quien demanda, y propuso que la carga pese sobre quien esté en mejores condiciones probar. (Vargas, 2010).

El impulso de esta teoría en nuestro país se sitúa en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, sobre un caso de mala praxis médica, es Jorge W. Peyrano y Julio O. Chiappini, quienes promueven la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, de origen pretoriano que consiste en colocar la carga de la prueba en cabeza de quien esté en mejores condiciones de probarla. De la misma forma, en su obra Peyrano sostiene que:

“esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla, flexibilizando su aplicación en aquellos supuestos en que quien debía probar según la regla tradicional se veía imposibilitado por motivos completamente ajenos a su voluntad.” (Vargas, 2010)

Esto indica que la carga de la prueba encierra una flexibilización de las reglas de distribución de la carga probatoria; es decir que se admita que las cargas probatorias puedan desplazarse de actor ha demandado o viceversa, según favoreciere al esclarecimiento de los hechos para que el juez pueda llegar a una solución justa del caso.

A partir de la aparición de los intereses difusos, se registran en el proceso civil por daño ambiental grandes cambios; en palabras de Néstor A. Cafferatta,

(...) pasamos de un encuadramiento clásico de la carga de la prueba a una carga de la prueba dinámica, de efectiva colaboración; de una valoración de la prueba atomística, atomizadora, insular, a una apreciación de la prueba integral, comprensiva, globalizante, totalizadora, en la que reviste especial importancia la prueba de presunciones. El esquema clásico jurisdiccional concibe la figura del juez neutral, pasivo, quieto, legalista; las nuevas manifestaciones del accionar judicial, asoma la figura del juez comprometido socialmente, acorde con el Movimiento de Acceso a la Justicia, de acompañamiento, de protección (...) (Cafferatta, 2004, p.121).

Desde esta perspectiva, se coloca un juez con responsabilidad social y comprometida con la realidad, ha quedado atrás esa posición de simple espectador en la contienda.

Por otro lado Eduardo Pigretti, predica la superación de los principios legales tradicionales (legitimación, jurisdicción, competencia), para afirmar enfáticamente, que “las nuevas cuestiones no le permiten al juez ser imparcial. Tendremos que crear un nivel distinto de consideración del problema, un conjunto de valores en los que “el juez es parte”, porque le interesa el agua que bebe siga siendo fresca, cristalina, pura; porque

le interesa que el aire que respira mantenga esa condición; porque le interesa que determinada foresta no sea afectada. El Juez siempre es un juez interesado, dado que tiene un interés ambiental humano, que es insitu a su condición”. (Cafferatta, 2004, p. 121).

En la provincia de Jujuy, la obligación de las autoridades, e incluso de los jueces de prevenir daños previsibles al ambiente se encuentra expresamente reglado en la ley 5.063 que establece el derecho de todos los ciudadanos “a obtener de las autoridades administrativas y jueces competentes una efectiva protección del ambiente sea esta preventiva o correctiva frente a hechos o acciones producidos o previsibles que lo deterioren” art3. (Gobierno de la Provincia de Jujuy, 2017)

IV.B. - Posición del autor.

De acuerdo con lo resuelto por el STJ de la Provincia de Jujuy, el cual resolvió la causa haciendo lugar al pedido de la actora en base a lo establecido por la Ley 25.675 art 32; es acertada tal interpretación ya que en materia de Derecho Ambiental el juez no puede adoptar una postura indiferente, que solo se limite a evaluar lo aportado por las partes, sino más bien este debe adoptar postura activa, debe hacer uso de las atribuciones que las leyes le confieren amparando una participación más comprometida con la realidad, con miras a prevenir y proteger el medio ambiente; todo esto sin descuidar su deber de imparcialidad a la hora de decidir el derecho de fondo para que estos sean más justos y útiles.

Se trata de una decisión contundente y comprometida con los derechos supremos en juego, ya que como se evidencia hasta aquí solo se tuvo en cuenta modismos que no hacen para nada al derecho de fondo en pugna.

V- CONCLUSION:

El Fallo analizado pone de manifiesto el accionar del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, que en justa interpretación y aplicación de la Ley 25.675, art 32; resuelve una causa en la que claramente se anteponía cuestiones meramente procesales al derecho de fondo el cual es claramente más importante.

En efecto el Tribunal revoco la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo Jujeño, admitiendo como pruebas documental, pericial y demás constancias antes señaladas.

VI - REFERENCIAS:

- Becerra, Florencia. (2012). Carga de la Prueba en el Proceso Ambiental. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016bc3d1273fa375d2a6&docguid=i7D895856823E26CF6516C46429F3A7AC&hitguid=i7D895856823E26CF6516C46429F3A7AC&tocguid=&spos=1&epos=1&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=&crumb-action=append&>
- Cafferatta, Néstor A. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México: Instituto Nacional de Ecología.
- Gobierno de la Provincia de Jujuy. (2017). Compendio de Leyes Ambientales de la Provincia de Jujuy. San Salvador de Jujuy, Jujuy, Argentina: Gobierno de la Provincia de Jujuy. Recuperado de http://www.ambientejujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2017/12/COMPENDIO-DE-LEYES-AMBIENTALES-JUJUY_2017.pdf

- INTERPRETACION AMPLIA; MEDIO AMBIENTE; OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. Recuperado de http://www.justiciajujy-juris.gov.ar:8081/frm_Relevantes.aspx
- Ley 17454. (1981). CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Modificado el 19 de noviembre del 2001 por ley 25488. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70015/norma.htm>
- Ley 24430. (1994). CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 25675. (2002). POLITICA AMBIENTAL NACIONAL. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Vargas, Abraham Luis. (2010). Cargas probatorias dinámicas. Sus perfiles actuales y algunas respuestas para sus críticos. Córdoba, Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias sociales de Córdoba. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/cargas-probatorias-dinamicas>

Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. Comunidades Aborígenes del distrito Abralaite contra Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S. A. Sobre Recurso de Inconstitucionalidad. Año: 2015.

(Libro de Acuerdos N° 1 F° 109/112 N° 33). En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, los señores jueces de la Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia, doctores Sergio Ricardo González, Federico Francisco Otaola –por habilitación- y Clara D. L. de Falcone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° CA-12.095/15, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-035.856/2014 (Tribunal Contencioso Administrativo – Sala I – Vocalía 2) Cautelar Prohibición de Innovar: Comunidad Aborigen del Distrito de Abralaite c/ Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S.A.”

El Dr. González dijo:

La Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo –mediante sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015- rechazó el reclamo ante el Cuerpo deducido por la actora confirmando el rechazo de las observaciones al auto de apertura a prueba efectuadas por la misma.

Para así pronunciarse, consideró que la ley procesal civil provincial prescribe que al momento de deducirse la demanda el accionante debe indicar toda la prueba de la que intente valerse para demostrar los hechos por ella afirmados, regla que tiene como elemento teleológico la preservación de los principios de igualdad entre las partes y

contradicción, posibilitando a ambas que conozcan los medios probatorios a través de los cuales se pretende acreditar las afirmaciones vertidas y que hacen al derecho en pugna o litigio. Entendió que dicha actividad es inherente a la que desempeñan los letrados que asisten profesionalmente a cada una de las partes en juicio, regla que no es ajena a la causa independientemente de las facultades de investigación que la norma procesal le confiere al tribunal.

Dejó sentado que se impone el rechazo del recurso porque por medio de él se pretende incorporar y hacer valer la prueba no ofrecida en su oportunidad, y que admitir el mismo no sólo importaría desnaturalizar el tipo de proceso conferido y consentido por las partes sino que, esencialmente, conlleva una gravísima violación al principio de igualdad en cuanto que el tribunal avalaría que la parte actora se coloque en una situación de privilegio respecto de los demandados.

En contra de lo resuelto, la Dra. Silvana Morel en nombre y representación de las Comunidades Originarias del Distrito de Abralaite interpone recurso de inconstitucionalidad. Luego de reseñar el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad y los antecedentes de la causa, expresa los agravios.

Aduce que la sentencia es arbitraria y violatoria de la ley y de los principios sustanciales de orden público; que carece de fundamentación siendo dogmática por cuanto no aborda ni explica satisfactoriamente los argumentos expresados en el reclamo ante el Cuerpo, en flagrante violación al derecho de defensa en juicio de sus mandantes. Remite a los argumentos expuestos en aquél, en el orden a los agravios que le dieron motivo.

Alega que deben presidir los principios de la ley 25.675 de presupuestos mínimos de protección ambiental que rigen operativamente, específicamente en su art. 32, que establece que el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso a fin de proteger efectivamente el interés general.

Se agravia porque ofreció como prueba el expediente administrativo N° 0613-163/06 que tramita ante la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, el Expte. N° 400/07 actuaciones preliminares de UFIMA que tramita en el Juzgado Federal N° 1, informes con rigor científico y constancias de presentaciones administrativas que el a quo rechaza y desconoce, apartándose de la normativa constitucional con jerarquía internacional que rige el debido proceso y el derecho de defensa en juicio en los procesos ambientales.

Refiere sobre la verdad de los hechos en disputa como característica necesaria de las decisiones judiciales, haciendo hincapié en que el juez, como órgano del Estado, está obligado a arribar a soluciones justas y que éstas únicamente pueden ser tales si se sustentan en hechos verdaderos, por lo que debe participar activamente en la etapa probatoria, incluso supliendo las omisiones, el desinterés y la negligencia de las partes cuando se trate de la comprobación de los hechos relevantes alegados por los litigantes, decisivos para la solución justa del caso concreto.

Dice que los sentenciantes lejos de aceptar las pruebas legales y oportunamente ofrecidas por su parte, las rechaza sin ordenar su producción para la correcta investigación de lo denunciado por sus representados; se niega, fallando que se pretende incorporar y hacer valer prueba no ofrecida en su oportunidad, como si no hubiesen sido mencionadas al interponer la demanda, cuando de su sola lectura se desprende que las

pruebas ofrecidas están oportunamente enumeradas en el capítulo de la prueba y en los antecedentes del caso.

Insiste en que el juez no puede rechazar la demanda porque tiene dudas; que en dicha hipótesis debe disponer de la producción de los medios probatorios que permitan acreditar la verdad de los hechos controvertidos.

Reitera que del texto de la demanda deducida surge que los hechos fueron expresados correctamente, como también el derecho, antecedentes y pruebas oportunamente ofrecidas; que al ser impugnadas por el Estado Provincial (a su conveniencia) el Presidente de trámite hizo lugar a las mismas, dejando a su parte desprovista de pruebas, sin solicitar informes, teniendo amplias facultades investigativas previstas en los arts. 15 del C.P.C. y 32 de la Ley General de Ambiente.

Cita abundante jurisprudencia que entiende avala su postura, hace reserva del caso federal y peticiona.

Corrido traslado, es contestado por la Dra. Natalia Soledad López en representación del Estado Provincial (fs. 40/46 vlta.) y por el Dr. José María Hansen por Minera Aguilar S.A. (fs. 53/54 vlta.). Solicitan el rechazo del recurso por los fundamentos que exponen a los que me remito para abreviar.

Integrado el Tribunal (fs. 12), se remiten las actuaciones al Ministerio Público a los fines dispuestos por el art. 9 inc. 4º de la ley 4346. Emite opinión adversa al progreso del recurso la señora Fiscal General Adjunto (fs. 84/86 vlta.), encontrándose la causa en estado de resolver.

Teniendo en cuenta que de la plataforma fáctica puede surgir la posibilidad de que estemos ante una cuestión ambiental, me veo obligado a efectuar un análisis exhaustivo de las actuaciones principales, y concluyo que con la resolución que se impugna, el a quo ha rechazado la siguiente prueba: 1) denuncias administrativas por escasez de agua del Expte. N° 0613-163-06 de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, porque presentó fotocopias simples de las mismas y fueron desconocidas; 2) el Expte. N° 0613-163-06, que no fue ofrecido como prueba, pero sí surge de los antecedentes relatados en la demanda (cfr. fs. 153 vlt. del principal) y que ofrece recién al momento de observar el auto de apertura a prueba; 3) Expte. formado por la denuncia efectuada por la UFIMA (Unidad Fiscal Ambiental del NOA) presentada en el Juzgado Federal de Jujuy, el cual se declaró incompetente y se remitió a la Fiscalía Federal de Tucumán, como así también la página web de donde surge el estudio “Concentración de metales pesados en la Cuenca del Río Yacoraite”. Estas pruebas no fueron ofrecidas en el capítulo “IX) Prueba”, pero –al igual que las anteriores- sí aparecen nombradas en el relato de los antecedentes conforme consta a fs. 160; luego la actora solicitó su incorporación como prueba al momento de interponer el reclamo ante el Cuerpo a fs. 358; y 4) un informe de glaciares y zonas peri glaciares realizado por el antropólogo Néstor Omar Ruiz. El tribunal lo rechazó por considerar que su autor no tiene la especialidad para efectuarlo, entendiendo que el tipo de informe debe ser llevado a cabo por un geólogo.

De lo detallado surge que si bien la prueba denegada no ha sido ofrecida formalmente en el capítulo correspondiente, la parte actora sí la señala en el escrito de demanda como fundamento de su pretensión. Por lo que si eventualmente en la etapa procesal oportuna resultare de aplicación el plexo normativo de la Ley General de Ambiente 25.675, bien se puede recurrir a la previsión del art. 32 en la instancia de la apertura a prueba de la

causa posibilitando la producción de aquella que mejor convenga a la búsqueda de la verdad objetiva en materia tan delicada como la concerniente a la protección del ambiente, a la regulación de glaciares y zonas peri glaciares, como así también a la aplicación en lo pertinente del Convenio OIT 169.

En efecto, la Corte Federal ha dejado sentado que “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, al presentarse como una valorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” del 02/03/2016).

Esta solución, que se aparta del principio que el auto denegatorio de medidas de prueba no es sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida su prosecución por lo que no puede ser materia de revisión en esta instancia extraordinaria, sólo es factible en la especie por el interés general invocado por la recurrente, pero sin embargo ello no importa adelantar criterio sobre el fondo a decidir ni el plexo normativo aplicable al caso.

Por los fundamentos expuestos, propongo hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Silvana Cristina Morel en nombre y representación de la Comunidad Aborigen del Distrito de Abrañate en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015, la que deberá quedar redactada de la siguiente manera: “I. Hacer lugar al reclamo ante el Cuerpo deducido por la actora admitiendo como prueba el Expte. N° 0613-163-06 de la Dirección de Recursos Hídricos, el Expte. N° 400/07

actuaciones preliminares de UFIMA (Unidad Fiscal Ambiental del NOA), como así también la página web del CONICET de donde surge el estudio “Concentración de metales pesados en la Cuenca del Río Yacoraite” y el informe de glaciares y zonas peri glaciares realizado por el antropólogo Néstor Omar Ruiz, pruebas éstas que deberán ser meritadas oportunamente al momento de dictar sentencia”.

Las costas se imponen por el orden causado, dadas las particularidades del caso y toda vez que la incidencia en la instancia anterior –cuya resolución es materia de debate en esta instancia- se debió a la negligencia de la actora quien omitió ofrecer la prueba como lo prescriben las normas adjetivas aplicables al caso (art. 102 segundo párrafo del C.P.C.).

Conforme lo dispuesto en Libro de Acordadas N° 19 F° 182/184 N° 96 corresponde regular los honorarios de los Dres. Silvana Cristina Morel y José María Hansen en las sumas de pesos tres mil quinientos (\$3.500) y pesos dos mil ochocientos (\$2.800) respectivamente. Dichas sumas devengarán el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago, con más I.V.A. de corresponder.

Así voto.

Los Dres. Federico Otaola y Clara D. L. de Falcone, adhieren al voto que antecede.

Por ello, Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

I. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Silvana Cristina Morel en nombre y representación de la Comunidad Aborigen del Distrito de Abrolaite en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015, la que deberá quedar redactada de la siguiente manera: “I. Hacer lugar al reclamo ante el Cuerpo deducido por la actora admitiendo como prueba el Expte. N° 0613-163-06 de la Dirección de Recursos Hídricos, el Expte. N° 400/07 actuaciones preliminares de UFIMA (Unidad Fiscal Ambiental del NOA), como así también la página web del CONICET de donde surge el estudio “Concentración de metales pesados en la Cuenca del Río Yacoraite” y el informe de glaciares y zonas peri glaciares realizado por el antropólogo Néstor Omar Ruiz, pruebas éstas que deberán ser meritadas oportunamente al momento de dictar sentencia”.

II. Imponer las costas por el orden causado.

III. Regular los honorarios de los Dres. Silvana Cristina Morel y José María Hansen en las sumas de pesos tres mil quinientos (\$3.500) y pesos dos mil ochocientos (\$2.800) respectivamente. Dichas sumas devengarán el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago, con más I.V.A. de corresponder.

IV. Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula, etc.

Firmado: Dr. Sergio Ricardo González; Dr. Federico Francisco Otaola; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone.

Ante mí: Dra. María Florencia Carrillo – Secretaria Relatora.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Mendoza, Noelia Abigail
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	37.919.931
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	La Carga Dinámica de la prueba en materia ambiental
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	noeliaamendoza@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.